



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00316

Accionante: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CORREA

Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR–

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Luís Hernando Rodríguez Correa acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley, principio de solidaridad y favorabilidad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–.

1.1. En lo fundamental, el actor refiere que prestó servicios a la entidad accionada y al retirarse le fue reconocida la asignación respectiva, que se liquidó conforme a los preceptos legales que regían para la época.

1.2. En desarrollo de la Ley 797 de 2003 se expidió el Decreto Ley 2070 mediante el cual se beneficiaron un sinnúmero de miembros de la Fuerza Pública que luego fue declarada inexecutable, por lo que el legislador mediante Ley

923 de 2004 señaló los criterios para fijar el régimen pensional, así el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4433, de ahí que las Cajas de Retiro liquidaron con el 100% la partida denominada “Prima de Actividad”, lo que estimó que afecta el derecho a la igualdad, debido a que en su asignación de retiro se liquidó en un porcentaje del 25% y en el nuevo régimen prestacional le corresponde el 55% de la misma.

2. Por lo anterior, el actor pretende que se protejan los derechos fundamentales de igualdad y los principios de solidaridad y favorabilidad.

Por tanto, se ordene a la accionada reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a título de restablecimiento del derecho desde su retiro hasta la fecha de pago. El reconocimiento y pago del salario, por concepto de ajustes salariales la cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro, para que el salario devengado conserve su poder adquisitivo, con relación al factor infraccionario de la moneda colombiana. Se condene a la entidad demandada, a cancelar el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos por la jurisprudencia por concepto de perjuicios materiales y morales, causados con ocasión del empobrecimiento sin justa causa al que fue sometido por parte del Estado Colombiano al omitir el cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y por no haberle pagado conforme a la normatividad aplicable para su caso.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 9 de junio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que

guardaran relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Dentro del término concedido la accionada se opuso a la prosperidad de la acción y solicitó se deniegue el amparo deprecado, ya que al actor no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental y la tutela no es el mecanismo establecido para pedir el reajuste a la pensión, menos aún cuando no existe un perjuicio irremediable o amenaza inminente, pues de ser el caso el accionante no se hubiera esperado más de veinte años para exigir el reajuste de la asignación.

Afirmó que el gestor no ha recurrido al debido proceso, pues no interpuso su petición de forma directa a la Entidad para obtener una respuesta. En el evento de desacuerdo puede disentir de la misma en vía administrativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades

para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Luís Hernando Rodríguez Correa, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR entidad pública, de quien se afirma vulneró el derecho fundamental a la igualdad y principios de solidaridad y favorabilidad, por no haber efectuado el reajuste de la “Prima de Actividad” conforme a las disposiciones legales emitidas recientemente.

2. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a analizar si con el proceder de la accionada se vulneró el derecho a la igualdad cuya protección demandó de primera mano, frente al cual cabe manifestar:

2.1 Derecho a la igualdad es concebido por la Constitución como un principio y un derecho. Como principio implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades. Como derecho es de contenido subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta.

La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.

Para concluir si se vulneró tal postulado fundamental, se deben definir y aplicar tres etapas: i) establecer cuál es el criterio de comparación, pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes, en primer lugar se debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2008.

3. En el caso sub-examine, el accionante manifestó la trasgresión al derecho a la igualdad presuntamente vulnerado con el actuar de la convocada. Sin embargo, no hace referencia alguna a que otra persona en idénticas condiciones en que se encuentra el actor, haya recibido un tratamiento diferencial por parte de la accionada en lo tocante a que se le reajuste y pague en su pensión el factor que denomina “Prima de Actividad” con el porcentaje que tenía al momento de pensionarse.

Tampoco demostró que recibió un trato desigual entorno a personas que estén en iguales o similares condiciones y que la accionada accedió a su pedimento, de suerte que, no se evidencia que haya habido vulneración alguna al derecho a la igualdad.

Aunado a lo anterior, se advierte de igual manera que el actor no ha agotado la vía gubernativa frente a la situación que expone lo que conlleva a que en el presente no se cumpla el principio de subsidiariedad que gobierna a la tutela, ya que es perentorio que, en primer lugar, eleve la respectiva petición ante la autoridad accionada y esperar una decisión a través del respectivo acto administrativo, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de los recursos ordinarios y no pretender que por vía de tutela se dirima la situación cuando existe la vía ordinaria para reclamar lo que pretende.

3.1. En lo concerniente a las peticiones encaminadas a que *“se le reajuste, reconozca y pague de la reliquidación de la asignación de retiro, el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde al demandante, se ordene a la accionada reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a título de restablecimiento del derecho desde su retiro hasta la fecha de pago, el reconocimiento y pago del salario, por concepto de ajustes salariales la cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro, para que el salario devengado*

conserve su poder adquisitivo, con relación al factor infraccionario de la moneda colombiana, se condene a la entidad demandada, a cancelar el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes que venga reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios materiales y morales, causados con ocasión del empobrecimiento sin justa causa al que fue sometido por parte del Estado Colombiano al omitir el cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y por no haberle pagado conforme a la normatividad aplicable para su caso.”, debe decirse que no están llamadas a prosperar, por cuanto desconocen el requisito de subsidiariedad que gobierna a la tutela.

En efecto, obsérvese que no está dentro de la competencia del juez constitucional inmiscuirse en temas como son el reconocimiento o no de un factor a liquidarse dentro de la pensión ni cuál ha de ser el porcentaje a tener en cuenta, ya que ello es resorte exclusivo del juez ordinario quien a través de un proceso entre a definir sobre tales aspectos, previa ritualización del mismo y es en dicho escenario en el que el actor debe demostrar que el porcentaje reconocido por “Prima de Actividad” está mal liquidado y las consecuentes determinaciones de ello, pero se insiste, ello solo lo define el juez natural previa formulación de la respectiva demanda por parte del aquí accionante.

4. En conclusión, el amparo invocado no está llamado a prosperar, por tanto, la tutela debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CORREA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza